



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Suscripciones.—Capital:
Año, 100 pesetas; fuera de
la Capital: 125 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas
2,50 pesetas línea. Pagos
por adelantado.

Año 1957

Jueves 3 de enero

Número 2

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NUMERO 7

Normas por las que se regulan los aceites de oliva, grasas industriales y jabones

(Conclusión).

b) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles, quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, tanto los aceites importados directamente como los productos y semillas que lo hubieran sido para la obtención de aquéllos.

b) Cuando se trate de frutos o semillas para producir aceites destinados a usos industriales, o de aceites de esta clase, los importadores, tan pronto obtengan la licencia de importación correspondiente, lo comunicarán a esta Comisaría General, acompañando fotocopia de la misma, fecha aproximada de llegada y avance aproximado de coste sobre vagón o muelle de descarga, todos los gastos incluidos, así como destino que a la mercancía se piensa dar.

Por esta Comisaría General se participará en el plazo más breve posible a la firma importadora, si la mercancía ha de ser objeto de distribución o si la misma queda a disposición del importador. En el primer caso, se señalará precio a que habrá de vender la misma y condiciones de la venta.

El importador, en todo caso, dará cuenta al llegar la mercancía de la recepción de la misma en la Delegación

Provincial de Abastecimientos del puerto de llegada (si la mercancía llega en aceite) o a la Delegación en cuya provincia haya de molturarse la semilla, si llegara como tal.

E) *Sebos, ceites y grasas animales, turbios y borras de oliva y orujo y pastas de refinación*

Art. 20. Todos los aceites y grasas de esta clase, de procedencia nacional, serán objeto de libre comercio y podrán ser adquiridos por las industrias que los consuman, con arreglo a los requisitos establecidos en la presente Circular.

F) *Desdoblamiento*

Art. 21. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento para beneficiar la glicerina, además de los aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional, de acidez superior a diez grados, todas las grasas nacionales, de Colonias españolas y de importación que se destinan a la fabricación de jabones o a industrias.

Se exceptúan del desdoblamiento obligatorio las siguientes clases de aceites y grasas:

a) Las procedentes de animales marinos, de producción nacional o de importación.

b) Los turbios y borras de aceites de oliva y orujo.

c) Las pastas de refinación de cualquier clase de aceite; y

d) Las grasas procedentes de huesos de animales.

La Secretaría General Técnica del

Ministerio de Industria podrá autorizar, además, el no desdoblamiento de aquellas grasas que considere oportuno, en atención a las circunstancias de rendimiento y utilización, mediante la correspondiente compensación de glicerina.

Los ácidos grasos procedentes del desdoblamiento de toda clase de grasas se destinarán obligatoriamente a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

Art. 22. Las plantas desdobladoras que, transcurrido un mes después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina, correspondiente a la parte que, de acuerdo con el artículo 15 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre en curso ("B. O. del Estado" núm. 320), queda intervenida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas por ella, serán sancionadas con el cierre de planta por período de seis meses, quedando las existencias de grasas a disposición de esta Comisaría para su destino a desdoblamiento.

G) *Tortas oleaginosas*

Art. 23. Quedan en régimen de libre contratación, precio y circulación, las tortas oleaginosas de cualquier clase y procedencia, salvo las limitaciones que en su día pudiera establecer esta Comisaría cumplimentando órdenes del Ministerio de Agricultura respecto de las tortas destinadas a pien-

tos, elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

H) Fabricación de jabones

Art. 24. Los fabricantes autorizados por los organismos competentes podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitación que la de llevar estampado en troquel o en envaltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trate y peso de la pastilla o paquete a la salida del troquel.

Los jabones y productos deterstivos podrán fabricarse tan sólo con ácidos grasos o con aceites para los que se haya concedido exención en cuanto al desdoblamiento.

Los industriales jaboneros no podrán utilizar aceites de orujo de acidez inferior a diez grados, salvo en aquellos casos en que justifiquen hallarse expresamente autorizados para fabricar jabones de tipo industrial y hayan de ser empleados en industrias que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria estime que así lo requieren.

I) Otros productos

Art. 25. Los industriales autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación y sulfuración de grasas y, en general, de artículos en los que entren grasas como materia prima, podrán elaborar y vender libremente los artículos para que hayan sido autorizadas sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalan en la presente Circular.

Podrán utilizar en sus elaboraciones solamente las siguientes grasas:

a) Aceites de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional, de acidez igual o inferior a diez grados.

b) Aceites de pescado de producción nacional.

c) Aceites procedentes de importación que, a tenor de lo indicado en el artículo 19 de esta Circular, hayan

quedado a disposición de los importadores para su empleo o su comercio; y

d) Aceites de oliva y otros comestibles, cuando se autorice expresamente por esta Comisaría General.

Art. 26. Las industrias que necesiten de dichas materias primas podrán aprovisionarse en régimen de libre comercio.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que se considere necesario para asegurar el normal abastecimiento de sosa cáustica, de las industrias que la precisen, esta Comisaría General podrá disponer suministros obligatorios de dicha materia, a efectuarse por las fábricas productoras de la misma.

V. DISPOSICIONES COMUNES

A) Precios

Art. 27. Los precios que regirán para los distintos productos, serán los siguientes:

1.º En los casos en que no exista previo acuerdo entre olivarero y almazarero, el precio que haya de corresponder a la aceituna será señalado, según rendimiento, por las Juntas Locales de Contratación de Aceituna de Almazara, constituidas según lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 ("B. O. del Estado" núm. 320). Dichas Juntas tomarán como base, a efectos de determinación del mismo, el precio del aceite de oliva.

2.º *Aceite de oliva.*—Su precio será el de 15 pesetas por kilogramo para aceites de acidez igual o inferior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y con humedad e impurezas máxima del uno por ciento, entendiéndose el indicado precio para mercancía puesta sobre puerta entrada almacén origen, o sobre muelle estación ferrocarril más próxima a la almazara, a elección del vendedor y con envases del comprador.

3.º a) Precio de compra en regulación.—El precio que el Servicio de Regulación abonará por los aceites de oliva que adquiera, será el an-

tes indicado, para la misma calidad y condiciones señaladas.

b) *Adjudicaciones forzosas.*—Los precios que hayan de regir en la compra de aceite en almazara que se efectúen por esta Comisaría General o por el Servicio de Regulación, en virtud de órdenes de la misma, serán fijados en cada caso por aquel Organismo, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentran situados los aceites.

Para las adjudicaciones forzosas que se efectúen desde almazara, almacén origen o almacén destino, los precios correspondientes serán también fijados por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para ello el lugar en que se encuentren situados los aceites y los escalones comerciales que hayan de intervenir en la operación.

Los precios que se señalen se entenderán siempre para aceites de la calidad indicada y condiciones que se determinan en el apartado 2.º de este artículo.

c) *Comercio libre.*—En el caso de compras de aceites que se verifiquen en régimen de libre comercio, regirán los siguientes precios máximos:

a) *Para venta por almacenistas de origen.*—El precio será de 15,65 pesetas kilogramo, sobre vagón, con envases del vendedor, incluido el canon a que se refiere el artículo 28 de la presente Circular.

b) *Para venta por almacenistas de destino.*—Regirá el precio máximo resultante de añadir al precio anterior de 15,65 pesetas kilogramo, el margen comercial del almacenista de destino (0,50 pesetas kilogramo) y los gastos de transporte reconocidos hasta el lugar a que se envíe la mercancía, según Anexo A) de esta Circular.

c) *Para venta en escalón detallista.*—Regirá el precio máximo señalado en el citado Anexo A), según la provincia de que se trate, sin que a este precio puedan incrementarse otros conceptos que los arbitrios legales de cada Ayuntamiento y los gastos de transporte desde el almacén más próximo a la localidad de consumo.

cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, previa aprobación de tales precios por la Delegación de Abastecimientos correspondiente.

d') *Para ventas e industrias, Exportadores, etc.*—Regirán los mismos precios indicados en los apartados anteriores, para el escalón comercial en que se realicen aquéllas.

d) *Ventas de aceites refinados y refinables.*—Los aceites refinados de oliva deberán venderse dentro de los precios indicados para los de acidez igual o inferior a tres grados, para cada escalón comercial, estimándose la refinería como almacén origen a tales efectos.

En cuanto a los aceites de oliva, refinables, sus precios no podrán alcanzar en ningún caso el señalado para los de acidez igual o inferior a tres grados.

e) *Ventas de aceites emvasados.* Para la venta al público de los mismos regirá el precio máximo de 22,50 pesetas litro, sin que el mismo pueda sufrir aumento alguno por ningún concepto.

4.º *Ventas de aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas oleaginosos de producción nacional.*—Cuando tales aceites tengan destino industrial gozarán de libertad en todas sus contrataciones.

Quando hayan de ser destinados a consumo de boca regirán para ellos los precios establecidos para los aceites de oliva en los distintos escalones comerciales.

5.º *Ventas de aceites de Colonias y de importación o procedentes de frutos y semillas de dicho origen.*—Quando se destinen a usos comestibles, o siéndolo para usos industriales sean distribuidos por esta Comisaría General, la misma señalará el sistema de precios que haya de regir para aquéllos.

Quando se dejen de venta libre, por parte del importador, gozarán de libertad de precio, si bien en los que sean de importación o de semillas importadas, esta Comisaría General podrá señalar las liquidaciones de diferencias que se juzguen convenientes y

aprobar los precios que estime oportunos.

6.º *Orujos grasos.*—Gozarán de libertad de precio en sus contrataciones, y los que esta Comisaría pueda adquirir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Orden de la Presidencia de 13 de noviembre de 1956 ("B. O. del Estado" número 320), lo serán al precio de 5.500 pesetas en Zona Andalucía, por vagón de 10.000 kilogramos de orujo graso tipo, nueve por ciento de riqueza grasa y veinticinco por ciento de humedad, con aumento o disminución de 600 por cada unidad de tanto por ciento de riqueza grasa de contenido en más o en menos, sobre el orujo graso tipo.

7.º *Ventas de orujo extractado, herraj, aceites y grasas industriales nacionales, jabones y productos derivados, sosa cáustica, colofonia y tortas oleaginosas procedentes de semillas de importación.*—Gozarán de libertad de precio en todas sus contrataciones, con la salvedad de lo indicado en el artículo 23 en relación con las tortas destinadas a pienso, elaboradas con semillas oleaginosas de producción nacional.

B) Cánón

Art. 28. Todos los aceites de oliva, así como los de orujo de uno o diez grados inclusive, y demás comestibles que se destinen a consumo de boca, producidos en la campaña 1956-57, quedarán gravados con un cánón de 0,10 pesetas por kilogramo, que percibirá esta Comisaría General.

Dicho gravamen, siempre a cargo comprador, será abonado a la salida de almazara o fábrica productora, según instrucciones que al efecto se dictarán por este Organismo.

C) Refinaciones

Art. 29. Los refinadores debidamente autorizados podrán refinar los aceites de oliva, de acidez superior a tres grados, así como los de orujo, de algodón y demás procedentes de semillas de producción nacional. También podrán refinar los aceites crudos que

se importen del extranjero para abastecimiento. Para la refinación de aceites de oliva de acidez inferior a tres grados se necesitará autorización previa de la Comisaría de Zona correspondiente.

Los rendimientos que se exigirán a los refinadores en las refinaciones de aceite de oliva de orujo serán los siguientes, siendo "a" la acidez del aceite refinable tratado:

Aceites de oliva.—Aceite refinado, 10 — 2 a. Pastas de refinación, 2 a.

Aceites de orujo.—Aceite refinado, 10 — (2 a 1). Pastas de refinación, 2 a.

Otros aceites.—Quando se refinen otros aceites, esta Comisaría establecerá concretamente los rendimientos a obtener, y en tanto no lo haga para aceites de algodón y demás de producción nacional, dichos rendimientos serán libres.

Quedan prohibidas, en todos los aceites que se destinen a usos comestibles, las refinaciones incompletas que no comprendan las tres fases de neutralización, decoloración y desodorización.

Las pastas que se obtengan en la refinación de cualquier clase de aceite se destinarán a la fabricación de jabones en régimen de libre contratación.

D) Régimen de transportes y envases

Art. 30. El transporte de los aceites en todas las movilizaciónes autorizadas podrá realizarse por carretera, vía férrea, marítima o formas mixtas.

Los suministradores y receptores de partidas de aceites comestibles establecerán de mutuo acuerdo los convenios que estimen más convenientes sobre el régimen de envases, dentro de las normas establecidas en la presente Circular que determinan que en los suministros de aceites comestibles desde almazara a almacén de origen, los envases serán puestos por el comprador y en los que se efectúen desde el almacén de origen lo serán por el vendedor.

E) Utilización de aceites comestibles por industrias

Art. 31. Queda terminantemente prohibido, salvo disposición en contrario de esta Comisaría General, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que este Organismo declare tan sólo aptos para usos comestibles, en la fabricación de toda clase de jabones, productos deterativos, grasa hidrogenada, grasas comestibles y demás productos grasos o asociados con grasas.

Las industrias que infrinjan esta prohibición serán clausuradas por período de un año, caso de ser reincidentes por primera vez, la clausura será por dos años, y si la reincidencia fuera por segunda vez, serán clausurados de manera definitiva.

F) Mezclas de aceites

Art. 32. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceite de oliva o de orujo y en tanto se produzcan o haya existencia de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de cualquier otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Por la misma Comisaría se determinará el régimen de mezclas a realizar con los aceites de oliva y de importación, para venta de los mismos al público.

G) Tarjeta de compra

Art. 33. Se establece con carácter general, para que los comerciantes o industriales puedan acreditar su derecho a la adquisición de aceites y grasas la Tarjeta-autorización de compra, conforme al modelo Anexo número 32.

Las Tarjetas para la adquisición y grasas serán facilitados por las correspondientes Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, cuando los interesados reúnan los requisitos legales establecidos en la presente Circular.

Se expedirán Tarjetas-autorizaciones de compra de aceites comestibles a favor de almacenistas de origen y destino, Tarjetas especiales para explotadores y envasadores, para Ejércitos, Plazas de Soberanía, Africa oc-

cidental española, Guinea, Colectividades e industrias.

Las Tarjetas para que los ejércitos, Plazas de Soberanía, Colonias, Colectividades, Industrias, Exportadores y envasadores puedan adquirir aceite de oliva en almacenes de origen, serán expedidas por esta Comisaría General.

H) Circulación

Art. 34. La circulación de los distintos productos a que se refiere la presente Circular quedará sujeta a las siguientes normas:

a) *Aceituna de almazara.* — La circulación de la aceituna de almazara será libre dentro de la provincia en que se produzca y entre provincias limítrofes tratándose de términos municipales colindantes.

En los demás casos será precisa la guía única de circulación, expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de origen, previa autorización de la Comisaría de Zona de Abastecimientos correspondiente, cuando el fruto circule dentro de su demarcación, y de este Organismo Central, cuando el transporte tenga lugar entre Zonas distintas, sin tratarse de términos municipales colindantes, pues en este último caso regirá el primer párrafo de este apartado.

La autorización en ambos casos deberá ser solicitada a través de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

a) *Aceituna de aderezo.* — Una vez comenzada la campaña de molienda de la aceituna de almazara, la aceituna de aderezo quedará sujeta en sus movilizaciones a los mismos requisitos establecidos para aquélla en el apartado a) del presente artículo.

c) Aceites de oliva.

a') *Aceites de reserva de productor.* — Cuando circulen, dentro de la provincia en que se hayan producido, por carretera, irán acompañados de la Tarjeta de productor olivarero (Anexo núm. 1), en cuyo dorso irán anotando por el fabricante las

diferentes partidas extraídas a cuenta de la reserva.

En los demás casos, los aceites de reserva precisarán para su circulación de la guía de circulación, expedida por la correspondiente Delegación Provincial.

b') *Aceites para abastecimiento local.* — Cuando los aceites de oliva se destinen a abastecimiento local, directamente desde almazara de la misma localidad, sin pasar por almacén o sin ser suministrados por fabricante almacenista, circularán provistos del correspondiente "Vale - autorización" que serán expedidos por el Ayuntamiento respectivo según instrucciones que, al efecto, dictará esta Comisaría General y según modelos que al mismo objeto serán establecidos.

c') *Aceites que reciban o suministren los almacenistas de origen, comprendidos los fabricantes clasificados como tales.* — Circularán, en todo caso, al amparo de guías que serán expedidas por dichos industriales, según instrucciones que a tal fin serán dadas por este Organismo.

d') *Aceites suministrados por almacenistas de destino.* — Circularán mediante guías expedidas por los referidos industriales, según instrucciones que, a tal efecto, serán dadas por esta Comisaría General.

En todos los demás casos que puedan presentarse, y en tanto, no se disponga otra cosa, los aceites de oliva circularán con guías expedidas por la correspondiente Delegación Provincial, no teniendo validez tales guías si no van acompañadas de la nota de pesos de la expedición, detallada por unidad de envases, los que irán forzosamente numerados y reseñados.

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se reduzcan de las notas de pesos de las facturas que se produzcan por cada expedición, siendo sancionada con arreglo a las disposiciones en vigor cualquier falsedad respecto a lo consignado en las mismas, con una tolerancia del uno por ciento en más o menos, que pueda

ser atribuida a diferencia de peso en las básculas.

d) *Orujo graso*.—Su circulación serán libre en todos los casos.

e) *Aceites y grasas de cualquier otra clase*.—Circularán en todos los casos con la guía de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, bien entendido que, siempre que exista obligación de previo desdoblamiento, solamente podrán expedirse desde fábrica productora de las grasas, o lugar e importación de las mismas, a fábrica desdobladora.

I) *Declaraciones*

Art. 35. Deberán presentar declaraciones:

a) Los fabricantes de aceite de oliva, en los respectivos municipios, por cuadruplicado, quedando un ejemplar en poder del interesado y otro en el Ayuntamiento, y siendo enviados los otros por el Secretario del Ayuntamiento a la Jefatura Agronómica y a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

b) Los almacenistas.

c) Los refinadores, extractores, desdobladores, molturadores, hidrogenadores de grasa, fundidores de sebo e industrias productoras de aceites y grasas; y

d) Los exportadores de aceite como tales.

En los clases b) y c), la declaración se presentará por duplicado en la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, que devolverá un ejemplar sellado. Los exportadores la presentarán por triplicado, remitiendo la Delegación el tercer ejemplar, a la Sección de Aceites y Grasas de esta Comisaría General.

Las declaraciones, que se referirán al último día del mes, deberán ser presentadas dentro de los cinco primeros días del siguiente, siendo revisadas, comprobadas y resumidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según instrucciones que a tal efecto se darán a las mismas.

En las declaraciones de aceite de oliva no se admitirán descuentos por

mismas, pérdidas, derrames, turbios y borras, etc., en cantidad superior al uno por ciento de las cantidades totales movilizadas durante la campaña, habiendo de solicitarse la oportuna comprobación de los Servicios de Inspección de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, cuando se trate de justificar faltas superiores.

Los márgenes de errores o tolerancias que se admitirán en relación con las cantidades que deban constar en declaraciones o libros de fábricas y almacenes, serán los siguientes:

En almazaras, el tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de la anotación del aceite, como producido, en el Libro oficial, y de uno por ciento, también en más o en menos, a partir de dicha fecha.

En almacenes, refinerías, extractores, exportadores y demás industrias, solamente será admisible el uno por ciento.

J) *Libros de fabricación*

Art. 36. Con independencia de las declaraciones a presentar, a que se alude en el artículo anterior, todas las industrias productoras y transformadoras de grasas y artículos grasos, así como los almacenistas de aceites y productos grasos y los exportadores, quedan obligados a llevar al día "Libros de fabricación", de acuerdo con los modelos que se facilitarán.

Los almacenistas de aceites y grasas, exportadores e industrias de los mismos productos, podrán sustituir dichos modelos por otros que cumplan la misma finalidad, previa autorización de la Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente. Los almazareros se atendrán al modelo de Libro de Almazara, según formulario núm. 12.

K) *Nuevas industrias*

Art. 37. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939, y en la del Ministerio de Agricultura de 15 de julio

de 1952 y disposiciones concordantes, será preceptivo el informe de esta Comisaría General en los expedientes de apertura, reapertura, mejora ampliación, legalización, etc., de toda clase de industrias transformadoras de aceites, o que utilicen aceites y grasas.

Los trasposos o traslados de industrias y almacenes deberán ser comunicados a esta Comisaría General por los interesados, a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, acompañando la documentación acreditativa de casa caso.

L) *Sanciones*

Art. 38. Con independencia de las sanciones a que se alude en el artículo 31 de la presente Circular, todo incumplimiento de lo que en la misma se previene será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo establecido en las Circulares números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

LL) *Disposiciones anuladas*

Art. 39. Quedan anuladas las siguientes disposiciones:

Circular 6/55, de fecha 18 de agosto de 1955.

Instrucciones complementarias a la Circular 6/55, de fecha 20 de septiembre de 1955.

Oficio-circular núm. 79/55, de 20 de octubre de 1955.

Oficio-circular núm. 93/55, de 23 de diciembre de 1955.

Oficio-circular núm. 4/56, de fecha 11 de enero de 1956.

Oficio-circular 4/56-A, de 28 de febrero de 1956.

Oficio Reservado, de 11 de febrero de 1956.

Oficio-circular 4/56-B, de 17 de febrero de 1956.

Oficio-circular de 27 de febrero de 1956.

Oficio-circular 4/56-C, de 2 de marzo de 1956.

Oficio-circular 24/56, de 2 de marzo de 1956.

Oficio Reservado, de 4 de abril de 1956.

Oficio reservado, de 11 de abril de 1956.

Oficio-circular 36/56, de 12 de mayo de 1956.

M) Entrada en vigor

Art. 40. La persensente Circular regirá desde el día siguiente al de su publicación en el "B. O. del Estado", salvo lo referente a los precios topes para la venta de aceites comestibles que figuran en el Anexo A), los cuales regirán, para cada provincia, a partir de la fecha que concretamente se señalará por este Organismo.

Madrid, 18 de noviembre de 1956.
El Comisario General, Emilio Giménez Arribas.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2632

Durante el mes de enero próximo, los precios máximos que se podrán aplicar en esta capital para el aceite, y en la capital y provincia para los artículos que se relacionan a continuación, incluidos toda clase de gastos, arbitrios e impuestos, serán los siguientes:

Aceite, 15'80 pesetas litro,

Azúcar blanquilla, 11'10 pesetas kilo.

Azúcar pilé, 11'30.

Azúcar terciada, 11'05.

Azúcar granulado especial, 11'25.

Azúcar estuchado, 16'75.

Café de importación, tueste natural, 137.

Café de importación, torrefacto, 127.

Café de Guinea, tueste natural, 90.

Café de Guinea, torrefacto, 86.

Bacalao, hasta 32 colas inclusive, 21'75 en Burgos, capital, y 21'70 en el resto de la provincia.

Desde 32 hasta 60 colas, 20'85 y 20'80.

Desde 61 hasta 120 colas y

similares de cualquier tamaño, 18'55 y 18'50.

Barajillas de todas las especies, 15'35 y 15'30.

Pan de flama o miga blanda.
—Piezas de 1.000 gramos, 4'90 y 4'80.

Piezas de 500 gramos, 2'55 y 2'50.

Piezas de tamaño superior a un kilo, 4'90 y 4'80.

Pan candeal o de miga dura.
—Piezas de 1.000 gramos, 5'25 y 5'15.

Piezas de 500 gramos, 2'75 y 2'70.

Piezas de tamaño superior a un kilo, 5'25 y 5'15.

Legumbres secas. — Alubias blancas, de Ibeas, de la Virgen y similares, 12 pesetas kilo.

Alubias pintas, 8'50.

Garbanzos, 12.

Lentejas, 11.

Arroz, 10.

Huevos.—Huevos de producción nacional, exceptuándose los de granjas, debidamente sellados, 26 pesetas docena primera decena; 25 resto del mes.

Patata, exceptuándose las encarnadas, 1'40 pesetas kilogramo en almacén; 1'60 al público.

Pan especial.—El pan especial, en sus distintas clases y modalidades, cuyas características se determinan en el artículo 24 de la Circular número 5 de 1955 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, gozará de libertad de precio.

Conforme dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 218, de 6 de agosto de 1954); el denominado pan de lujo, entendiéndose por tal el elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente envuelto en papel de seda.

En los establecimientos donde

se venda pan deberán existir, en lugares muy visibles, carteles visados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, en los que figuren los precios indicados anteriormente para el pan familiar en sus calidades de flama y candeal, así como los que se apliquen para la venta del pan especial.

Las panaderías y despachos de pan deberán tener disponible para la venta en todo momento pan familiar, y de faltarles de dicha clase, facilitarán del que tengan, en las cantidades que el público demande, a los precios que correspondan al solicitarlo.

Una advertencia en este sentido habrá de figurar en los carteles que se mencionan anteriormente.

En las localidades de la provincia los precios reseñados para el azúcar y bacalao podrán ser incrementados con el importe estricto de los gastos de transporte desde fábrica o almacén proveedor hasta la localidad de consumo, y arbitrios municipales legalmente existentes para el último de estos artículos, habiendo sido publicados los del aceite en la Circular número 2.631 de esta Delegación Provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 29 de diciembre de 1956.—El Gobernador Civil, Servando Fernández-Victorio.

Diputación Provincial

Edicto

Aprobado por la Excm. Diputación Provincial, en sesión celebrada el día 28 del actual, el presupuesto Ordinario para el ejercicio de 1957, por un importe de treinta y dos millones ciento cincuenta mil pesetas.

(32.150.000,00), queda expuesto al público por término de quince días en la Intervención de Fondos Provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 682 y siguientes del texto refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1956 y Reglamento de Haciendas Locales, para que, durante dicho plazo, pueda ser examinados y presentarse las reclamaciones que se consideren oportunas las cuales han de ser cursadas por conducto de esta Corporación al Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, a treinta y uno de diciembre de 1956.—El Presidente, Manuel Fernández-Villa y Dorbe.

Anuncios Oficiales

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Ordenación de pagos

Indices números 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75

Indice de las Ordenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha por esta Ordenación a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número 77.—Venancio Díez López. Retirados-Cruces.]

45.—Huérfanas Faura Martínez. Montepío Militar.

46.—Fausta Gallo López. Montepío Militar.

47.—María Cruz Gómez Escobar. Montepío Militar.

48.—Clara Echevarría Olaverri. Montepío Militar.

49.—Irene Martínez Zúñiga. Montepío Militar.

78.—Dario Izquierdo Orejón. Retirados-Cruces.

79.—Emilio Santamaría Santamaría. Retirados-Cruces.]

80.—Moisés Gómez González. Retirados Cruces.

12.—Francisco Vadillo Gómez. Jubilados.

50.—Modesta Nebreda Estefanía.—Montepío Militar.

51.—Huérfanas Lozano Miguel. Montepío Militar.

81.—Antonio Ruiz Alvarez, Ampliación Orden.

82.—Felipe Fernández Baranda. Retirados-Cruces.

83.—Serafin Casas Aguirre. Retirados-Cruces.

84.—Bienvenido Barrios Navarro.—Retirados Cruces.

85.—Gabino del Val Zamora. Retirados-Cruces.

86.—Ricardo Abad Medalla. Retirados-Cruces.

52.—Bonifacia Fraile. Montepío Militar.

53.—Flora López López. Montepío Militar.

54.—Asunción Eneida Pardo. Montepío Militar.

—Dario Izquierdo Heras. Rectificación Orden.

Pedro Pineda Heras. Ampliación Orden.

Madrid, 21 de diciembre de 1956.

Ayuntamiento de Castil de Lences

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito sin transferencia por existir superávit, del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el art.º 691 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1956).

Castil de Lences, 10 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Benito Ruiz.

Alcaldía de Aguilar de Bureba

Instruidos expedientes de habilitación y suplemento de crédito con y sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en los mismos, se hace público que se hallan expuestos dichos expe-

dientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Aguilar de Bureba, 18 de diciembre de 1956.—El Alcalde, José Manzanedo.

Alcaldía de Villahizán de Treviño

Instruido por este Ayuntamiento expediente suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría Municipal por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones de conformidad con el artículo 691 del Texto refundido de la ley de Bases de Régimen Local.

Villahizán de Treviño, 15 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Atilano Pérez.

Alcaldía de Barrio de San Felices

Formado los Padrones y listas cobratorias de los arbitrios sobre la riqueza rústica y urbana de este Municipio, 1957, se hallan de manifiesto al público por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría del Ayuntamiento, a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia a fin de que puedan examinarse libremente y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren pertinentes por las personas interesadas.

Barrio de San Felices, 28 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Constantino Ruiz.

Alcaldía de Cuevas de Amaya

Instruido por este Ayuntamiento expediente suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pa-

go de obligaciones, cuyo detalle consta en aquel, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones de conformidad con el artículo 691 del Texto articulado y refundido de la Ley de Bases de Régimen Local.

Cuevas de Amaya, 29 de diciembre de 1956.—El Alcalde, P. O., Moisés Arroyo.

Junta administrativa de Arroyo de San Zadornil

La Corporación Municipal que presido ha tomado acuerdo de aprobación del Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1957, en las condiciones previstas en el art. 681 de la vigente Ley de Régimen Local (Texto refundido de 24 de Junio de 1955).

Y al objeto de que puedan presen-

tarse contra la aprobación del mencionado Presupuesto la reclamaciones que se estimen pertinentes, se halla expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles y publicado en en "Boletín Oficial" de la provincia, según el art. 682, durante cuyo plazo pueden formularse reclamaciones, las que se presentarán al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia por conducto de la Corporación, teniendo personalidad para interponerlas a tenor del art. 683 de dicha Ley:

- a) Los habitantes del territorio municipal.
- b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.
- c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la

Entidad, cuando el Presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de habilitaciones y suplementos de crédito, para satisfacer gastos que no fueron dotados o que lo fueron insuficientemente, con y sin transferencia por ambos conceptos, quedan expuestos al público durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por cuantos interesados los deseen, fundamentando las reclamaciones que se aduzcan, que deben reunir todos los pormenores legales, lo mismo en relación a la capacidad especial de las personas reclamantes que en la forma y fondo, (artículo 691 de la L. R. L. Texto Refundido de 24 de junio de 1955).

Arroyo de San Zadornil, 27 de diciembre de 1956.—El Alcalde, Benito Ayala.



TU DINERO... TU CUENTA... TU CREDITO...

DEBES SITUARLO EN LA

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

Tu seguridad será absoluta

Percibirás el máximo interés legal.

Contribuirás al desarrollo de la labor social y benéfica
de Burgos

OFICINAS EN BURGOS:

Miranda, 5. Frente a Estación Autobuses
Espolón, 32 (Junto a la Diputación Provincial)
Mercado de Ganados de San Amaro

42 Oficinas en las principales localidades
de la provincia